

10-20

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SUPER LEONES HERMANOS S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA-IAM-005 DEL 27 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES

PROYECTO



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS:

El Licenciado Tomás Alejandro Sánchez Caballero, en su condición de apoderado judicial de MANUEL MEJÍA ZAMBRANO, YAMICELA COLOM TORRES, RAFAEL BERENGUER HERNÁNDEZ, TIBERIO BERMÚDEZ MENDOZA, LUÍS PEREN GONZÁLEZ, ELADIA GONZALEZ ALGANDONA, VILMA ALGANDONA MOSQUERA, ERIC MARTÍNEZ ALGANDONA, DEYRA MARTÍNEZ DÍAZ, NELLY BERENGUER HERNÁNDEZ, ÁNGELA FONSECA HERNÁNDEZ, ONILDA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO BERENGUER POLO, MURIEL MORALES REYES, ARCENIA ROJA DÍAZ, COLTHORPTH BLACK JADUSINGH, VICTOR HERRERA BURGOS, VICTOR RAÚL HERRERA ÁBREGO, ha presentado Solicitud de Intervención como Parte y como Tercero Coadyuvante, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad

interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de la Sociedad **SUPER LEONES HERMANOS S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA-IAM-005 del 27 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente).

Los peticionantes solicitan ser reconocidos como Terceros Coadyuvantes en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, bajo estudio, en virtud de los argumentos descritos en los hechos de su Solicitud y a los que medularmente nos referiremos:

“PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 43-B, 57-C de la Ley 135 de 1943, en relación al artículo 603 del Código Judicial, en las acciones de nulidad de un acto administrativo cualquier persona puede solicitar que se tenga como parte para coadyuvar.

SEGUNDO.- Lo establecido en el ordenamiento jurídico, permite establecer que mis representados están legitimados para que se les tenga como parte para coadyuvar... no obstante es importante destacar que todos mis representados, son residentes de la calle 22 Bis, de la Urbanización Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz.

...

SÉPTIMO.- En adición a lo antes indicado, mis representados afirman y establecen que como consecuencia del desarrollo y ejecución de las obras y acciones que implican y tienen relación directa con dicho proyecto METRO PARK y su área de influencia, se ha generado y agravado el estancamiento de las aguas pluviales e inundaciones en la época de invierno, que han afectado a mis representados en su calidad de vida, pues son residentes en Ciudad Radial Juan Díaz, siendo estos notorios por ser noticiosos de conocimiento general, siendo que con ellos, se han causado daños y perjuicios, tanto a su salud física, así como daño moral y daño existencial (proyecto de vida), pues con el estancamiento de las aguas pluviales e inundaciones, se han afectado tanto la salud humana, como en el interior de sus casas, causando daños a las personas que en ellas residen, a sus bienes muebles e inmuebles, así como en el patio de sus casas, y en las calles de acceso al lugar donde residen.”

Expresado lo anterior, para efectos de la procedencia de la solicitud presentada por la parte peticionante, como Tercera Interesada dentro de la

presente Demanda de Nulidad, debemos evaluar si la aludida solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, que a su letra dice:

“Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho a intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo de las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención la oposición se sustanciará como incidente.” (El resaltado es nuestro).

Tal como queda expuesto, la excerta invocada reconoce el derecho de intervenir como parte en una Acción de Nulidad de un acto administrativo a quien así quiera, pues, como hemos visto, la norma indica que *“cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda”*.

Habiendo realizado las anteriores consideraciones, consideramos oportuno referirnos a la definición y el desarrollo de la figura del Tercero y en especial, la Intervención Adhesiva o Coadyuvante, dada por el Doctor Jorge Fábrega Ponce¹, cuyo tenor es el siguiente:

“TERCEROS: Los terceros, una vez que han sido admitidos al proceso, son parte en él para todos los efectos legales. Las legislaciones antiguas consagraban un régimen muy limitado para la intervención de terceras personas, dado que se conceptúa que el proceso sólo afecta al demandante y demandado.

La realidad diaria ha demostrado que la concepción no era exacta, puesto que en numerosas ocasiones, personas que no figuraban como parte de un proceso podían ser notablemente afectadas formal o sustancialmente en sus intereses con la medida que se dictara allí. Es por esta razón que las legislaciones procesales modernas flexibilizaron el régimen de intervención de terceros, con el fin de facilitar que personas que no figuran como demandantes y como demandados en el proceso, pudieran comparecer en él en defensa de un interés propio o con el apoyo de alguna de las partes.

¹ FÁBREGA, Jorge Ramón. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

...

La intervención de terceros puede darse en algunas de las siguientes modalidades:

Intervención adhesiva o coadyuvante. A través de esta modalidad un tercero que tenga una relación sustantiva con alguna de las partes que figuren en el proceso, este puede introducirse en él con el propósito de colaborar y coadyuvar con cualquiera de ellas, sea demandante o demandado. La intervención de ese tercero a través de la coadyuvancia se justificará ya que, de ser desfavorable el resultado del proceso a la parte con quien ella mantiene una relación sustantiva, podrían afectarse los derechos del primero.”

Así las cosas, frente al escenario jurídico al que nos encontramos, resulta procedente realizar la debida ponderación de las características de la Demanda de Nulidad presentada, a efectos de determinar si la solicitud de Tercería Coadyuvante debe o no ser admitida.

En ese sentido, tenemos que de la atenta lectura del libelo de la Acción propuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de la Sociedad **SUPER LEONES HERMANOS S.A.**, se desprende con meridiana claridad que su pretensión va dirigida a la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución DIEORA-IAM-005 del 27 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), a través de la cual la autoridad impugnada aprobó la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado Metro Park, aprobado mediante la Resolución DIEORA IA-777-2011, del 30 de agosto de 2011; consistente en la segregación de la Finca No. 404622 y el cambio de promotor de la misma de INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A., a BANCO GENERAL, S.A.

Tal como se desprende de lo anterior, la Demanda presentada es “De nulidad”, toda vez que **se pretende la declaratoria de ilegalidad de un acto de carácter general emitido por una Autoridad Ambiental.**

Por su parte, la parte peticionante de la Tercería centra sus pretensiones en la supuesta afectación derivada de la Resolución acusada de ilegal en el Proceso que ocupa nuestra atención.

Analizadas las constancias procesales que reposan en autos, y de una revisión de las normas que regulan esta materia, quien sustancia considera que, efectivamente, quienes solicitan ser incluidos como Terceros, se encuentran legitimados para intervenir en la Acción de Nulidad, bajo estudio, tomando en consideración que el Proceso en cuestión constituye un medio de control de legalidad (protección del orden legal).

Por tanto, cualquier persona que muestre interés que los entes públicos actúen conforme al orden legal se encuentra facultada para intervenir en la revisión del acto administrativo al cual se le atribuye supuesto vicios de ilegalidad, dado el carácter *erga omnes* de dicha actuación, tal como lo establece el artículo 43b de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de Intervención de Terceros Coadyuvantes formulada por MANUEL MEJÍA ZAMBRANO, YAMICELA COLOM TORRES, RAFAEL BERENGUER HERNÁNDEZ, TIBERIO BERMÚDEZ MENDOZA, LUÍS PEREN GONZÁLEZ, ELADIA GONZALEZ ALGANDONA, VILMA ALGANDONA MOSQUERA, ERIC MARTÍNEZ ALGANDONA, DEYRA MARTÍNEZ DÍAZ, NELLY BERENGUER HERNÁNDEZ, ÁNGELA FONSECA HERNÁNDEZ, ONILDA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO BERENGUER POLO, MURIEL MORALES REYES, ARCENIA ROJA DÍAZ, COLTHORPTH BLACK JADUSINGH, VICTOR HERRERA BURGOS, VICTOR RAÚL HERRERA ÁBREGO, a través de su apoderado judicial, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en

nombre y representación de la Sociedad **SUPER LEONES HERMANOS S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA-IAM-005 del 27 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente).

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA